



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA**, contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META-** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.017.254.335, recibe notificaciones al correo electrónica [maicolramos29@gmail.com](mailto:maicolramos29@gmail.com) y al celular 310 409 16 57

### IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

La presente acción de tutela está dirigida contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META-** Fredy Hernán Pérez - Alcalde, recibe notificaciones en la Carrera 14 con Calle 15 Centro Granada Meta, email: [oficinajuridica@granada-meta.gov.co](mailto:oficinajuridica@granada-meta.gov.co)

### LOS HECHOS.

Relata el accionante que mediante derechos de petición del día 01 de mayo de 2020, radicados al correo electrónico [alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co), solicito información y documentos, los cuales transcurridos más de 15 días no fueron suministrados, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.<sup>1</sup>

### ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 26 de mayo de 2020, notificándose en debida forma.

<sup>1</sup> Páginas 2 – 4 c.o



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00058A-00  
MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META  
FALLO DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

Mediante escrito del 27 de mayo de 2020, el señor Fredy Hernán Pérez, alcalde municipal de Granada Meta, manifestó no haber vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ello como quiera que como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria y del estado de emergencia social, económica y ecológica, el gobierno de turno expedido el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que amplió de manera transitoria el termino para contestar las solicitudes radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Aclaro que las peticiones fueron radicadas el 01 de mayo día no hábil, contándose el término a partir del 04 de mayo y el cual conforme a lo establecido en el decreto legislativo transitorio no ha operado el su vencimiento de pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a Michael Andrés Ramos Bedoya por parte de la Alcaldía Municipal de Granada Meta, representada legalmente por el señor Fredy Hernán Pérez, al no emitir respuesta alguna de las peticiones de información y documentos, radicadas el día 01 de mayo de 2020.



## PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que se ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto se ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.



RADICADO No. 503134089002-2020-00058A-00  
ACCIONANTE: MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, puesto que como se comentó en párrafos anteriores mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de esta de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

Así mismo el artículo 13, se aclaró que **Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

Se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>2</sup>

*En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**<sup>3</sup>

**(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**<sup>4</sup>.(...)

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y de Derecho adoptando medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, durante el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el decreto 491 de 2020 el cual en su artículo 5 contempla:

*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes** a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una*

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibidem



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00058A-00  
MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META  
FALLO DE TUTELA

*consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En el caso bajo estudio se considera

Mediante escritos del 01 de mayo de 2020, el señor Michael Ramos, solicitó a la entidad accionada los siguientes documentos: *i. listas o actas de entrega de los mercados que han sido distribuidos en la comunidad granadina durante esta emergencia sanitaria. ii- contrato o nombramiento de Alex Sánchez como Enlace de las Juntas de Acción Comunal. iii- Cronograma dispuesto para la entrega de los mercados en los diferentes barrios de Granada. Y la información: Hacía que entidades y personal fueron destinados los 3.600 trajes de protección adquiridos por la administración municipal. Por favor relación entidad y cantidad entregada.*

Para la fecha de solicitud se encontraba vigente el estado de emergencia sanitaria y expedido el decreto 491 del 2020, siendo de esta manera veinte (20) días hábiles para resolver las mencionadas peticiones.

El término para resolver debe ser contado a partir del 04 de mayo de 2020, ello como quiera que el viernes 01 de mayo se celebró el día internacional del trabajo considerado como día festivo.

La fecha de vencimiento de las mencionadas peticiones, según los términos del referido decreto, se cumple el día 01 de junio de 2020, habiéndose radicado el presente instrumento de tutela el día 26 de mayo de la presente anualidad, es decir que para la fecha de la demanda de tutela se encontraba en vigencia del término transitorio.

Según informe que antecede para la fecha de esta decisión y habiéndose vencido el término para contestar las peticiones del accionante, la administración municipal accionada no aportó prueba siquiera sumaria que acreditaría la satisfacción del derecho de petición o siquiera prórroga del término para contestar. Recordar que dicha prórroga debe realizarse antes de la fecha de vencimiento para contestar.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META

503134089002-2020-00058A-00  
MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META  
FALLO DE TUTELA

En ese orden de ideas concluye que la Alcaldía Municipal de Granada Meta, representada por el señor Fredy Hernán Pérez – alcalde, para la fecha de esta decisión y pese haberse extendido el termino para contestar las solicitudes del señor Michael Ramos, mediante el decreto legislativo referido, vulnero el derecho fundamental en estudio, pues se itera a fecha de esta decisión, la entidad accionada no apporto prueba sumaria que demostrara lo contrario. Por ende, se tutelará el derecho fundamental del señor Michael Ramos Bedoya y se ordenará a la Alcaldía Municipal de Granada Meta, que dentro del término de cuarentaiocho (48) entrega una respuesta, clara, concreta y de fondo a los derechos de petición radicados el 01 de mayo de 2020

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Michael Andrés Ramos Bedoya, vulnerado por la Alcaldía Municipal de Granada Meta – Fredy Hernán Pérez – alcalde, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la Alcaldía Municipal de Granada Meta, que una vez notificada la presente decisión proceda en el término de cuarentaiocho (48) a entregar una respuesta clara, concreta y fondo a los derechos de petición del señor Michael Ramos Bedoya, radicados el día 01 de mayo de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Por secretaria notifíquese esta decisión a las partes, la cual se realizará a través de correo electrónico y/o por vía telefónica, en atención

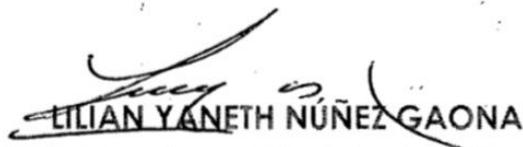


RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00058A-00  
MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META  
FALLO DE TUTELA

a las políticas de seguridad y las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de evitar un posible contagio del virus COVID 19. Dejando las constancias visibles del recibido de los destinatarios, las cuales deben anexarse al expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.